

Quito, D.M., 21 de octubre de 2020

**CASO No. 539-14-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**TEMA:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional de la compañía VIRTUS S.A., al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76.7 literal 1) de la Constitución, resuelve desestimar la AEP.

**I. Antecedentes procesales**

1. La abogada Dioselina Cevallos Calle, ofreciendo poder o ratificación de gestiones por parte del señor Jorge Francisco Vivar Jurado, Gerente General de la Compañía VIRTUS S.A., presentó una demanda de impugnación en contra de las liquidaciones de pago por diferencias en declaraciones No. RLS- GTRLP2007-00204 de 23 de mayo del 2007 y RLS-GTRLP2007-00209 de 31 de mayo de 2007, correspondientes al Impuesto a la Renta de los años 2003 y 2004, respectivamente.<sup>1</sup>
2. Con fecha 06 de diciembre de 2011, dentro del juicio de impugnación No. 7304-4817-07, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil resolvió: “[...] declarar parcialmente con lugar la demanda [...], presentada por el señor Jorge Francisco Vivar Jurado, por los derechos que representa de la compañía VIRTUS S.A. EN LIQUIDACIÓN [...] y queda sin efecto las liquidaciones de pago [...]”, antes mencionadas.
3. En contra de esa decisión, la abogada Laura Sabando Espinales, legitimada por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, interpuso recurso extraordinario de casación ante la Corte Nacional de Justicia, signado con el No. 41-2012.
4. Dicho recurso fue resuelto mediante sentencia dictada el 19 de diciembre de 2013, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la que se determinó: “[...] se declara la validez de las Liquidaciones de

<sup>1</sup> Diferencias a pagar: IR 2003 US \$123, 49 e IR 2004 US \$46, 69 más intereses y multas.

*Pago por Diferencias en Declaraciones Nos. RLSGTRLP2007-00204 y RLS-GTRLP2007-00209 [...].”*

5. De esta decisión, el accionante solicitó aclaración, misma que fue resuelta en auto de 07 de marzo de 2014, negando el pedido formulado.
6. El 01 de abril de 2014, el señor Roberto Mario Castro Duque, en su calidad de liquidador y representante legal de la compañía VIRTUS S.A., (en adelante “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, notificada el mismo día. Así también, del auto de aclaración de fecha 07 de marzo de 2014, notificado el mismo día, dentro del recurso de casación No. 41-2012.

## **II. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

7. El 21 de abril de 2014, la Sala de Admisión integrada por los ex jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y Patricio Pazmiño Freire dispusieron que la Secretaria de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 del Guayas, remita de manera inmediata a la Corte Constitucional, el proceso completo, correspondiente al recurso de casación No. 41-2012, tramitado en la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. El 02 de mayo de 2014, la Sala de Admisión integrada por los ex jueces constitucionales referidos, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 539-14-EP.
8. El 05 de febrero del 2019 se posesionaron los actuales integrantes de la Corte Constitucional.
9. El 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, correspondiendo la misma al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. Mediante providencia de 28 de febrero de 2020, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y dispuso a la autoridad que dictó la decisión judicial impugnada, esto es a los jueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que emitan su correspondiente informe de descargo.
10. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir sentencia.

## **III. Competencia**

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

#### IV. Fundamentos de las partes

##### IV.1. Fundamentos de la acción y pretensión: Roberto Mario Castro Duque representante legal de la compañía VIRTUS S.A.

12. El representante legal de la compañía VIRTUS S.A. en liquidación, alega que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 19 de diciembre de 2013, vulneró los siguientes derechos y normas constitucionales: (i) acceso gratuito a la justicia (art. 75); (ii) derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76. 1); (iii) derecho a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76. 7 literal a); (iv) derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7 literal c); (v) derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7 literal h); (vi) derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7 literal l); (vii) derecho a la seguridad jurídica (art.82 de la cre) y; (viii) la observancia de la jurisprudencia obligatoria (art. 185).
13. De la lectura de las páginas 10 y 11 de la demanda se observa en primer lugar que, respecto al derecho al acceso gratuito a la justicia (art. 75), así como al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76. 1), la accionante cita textualmente las normas constitucionales que se refieren a estos derechos, y agrega que se han incumplido los artículos 185, 300, 301, 424 y 425.
14. Luego, en cuanto al derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7 literal c); es mencionado brevemente en la página 11 de su demanda, al referirse a la seguridad jurídica.
15. Más adelante, en las páginas 11, 12, 13 y 14, en cuanto a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (art. 76. 7 literal a) y el derecho a presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7 literal h), el accionante enuncia el contenido literal de los artículos de la Constitución y el artículo 15 de la Ley de Casación, explica el concepto, medios y ámbito de la prueba de la siguiente manera: “[...]. En síntesis, la valoración de los elementos de prueba o el juzgamiento de los motivos que formaron convicción del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 Sala No. 1, no está dentro de [las] competencia[s] de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, puesto que solamente los errores sobre la aplicación de normas jurídicas son los que permiten el recurso, no la apreciación de los hechos que conforman la prueba [...]”.
16. Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76. 7 literal l de la CRE), alegados en las páginas 7 y 8 de la demanda, enuncia el contenido literal del artículo de la Constitución y a continuación describe la prueba a cargo de la contribuyente actora que se

fundamenta en los artículos 272, 273, 275, 276, 277, 278, 257, 258, 260, 261, 262 y 263 de la Codificación al Código Tributario publicado en el Suplemento No. 38 del Registro Oficial, el 14 de junio del 2005. Además, refiere que a la Corte Nacional de Justicia le está vedado volver a analizar la prueba.

17. Complementa dicho argumento indicando que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la motivación por cuanto *“no es expresa, no es clara, no es completa, y no es lógica [...] la motivación no es completa por cuanto no abarca los hechos y el derecho”* y cita el artículo 15 de la Ley de Casación y el artículo 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.
18. Respecto al derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), contenido en la página 11 de su demanda, menciona el concepto que aporta la doctrina y expresa que *“la indicada Sentencia [...], al no tomar en consideración la contestación al Recurso presentado por la Compañía VIRTUS S.A. "EN LIQUIDACIÓN", ni las pruebas ni tampoco los fundamentos de hecho ni de derecho expuesto por mi Representada, se ha violado lo dispuesto en el artículo 82 de la CRE”*.
19. En cuanto al artículo 185 de la Constitución, el representante legal de la compañía accionante transcribe el contenido literal del artículo y pasa a explicar que la administración tributaria no probó los hechos que le corresponden conforme con la carga de la prueba regulada en los artículos 259, 103 numeral 7 del Código Tributario, por lo que considera que no se ha dado cumplimiento a este artículo.
20. A la alegación de que se han incumplido normas constitucionales, en la página 11 de la demanda, al referirse a la seguridad jurídica, alega que *“no se ha considerado lo dispuesto en los Arts. 76 numeral 1, 300, 301, 424 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador, violando las garantías básicas del derecho al Debido Proceso” [Sic]*.
21. Finalmente, alega que la Sala de Casación estaba obligada a aplicar los siguientes fallos de triple reiteración: *“129/93 de 23 de marzo de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 26 de Mayo de 1994; 22/94 de 20 de diciembre de 1994, publicado en el Registro Oficial No. 630 de 9 de Febrero de 1995; 16/94 de 29 de Marzo de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 682 de 25 de Mayo de 1995; 46/94 de 6 de Julio de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 764 de 22 de Agosto de 1995.” [Sic]*.
22. Como pretensión y a partir de los argumentos expuestos, el representante legal de la compañía accionante solicita que *“a) se acepte la acción extraordinaria de protección; y, b) la reparación del daño causado a la empresa VIRTUS S. A. en liquidación, para cuyo efecto solicita se declare la nulidad de todo el trámite sustanciado dentro del Recurso de Casación No. 41-2012.”*

#### IV.2. Posición de las autoridades judiciales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, demandadas.

23. Pese a que, mediante auto de 28 de febrero de 2020, el juez sustanciador dispuso a la autoridad que dictó la decisión judicial impugnada que emita su correspondiente informe de descargo, no se ha remitido el informe solicitado.

#### V. Análisis constitucional

24. La acción extraordinaria de protección, conforme el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
25. Esta Corte identifica que, si bien el accionante impugna tanto la sentencia de casación de 19 de diciembre de 2013, como el auto de aclaración de 07 de marzo de 2014, ambos dictados por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación No. 41-2012, sus argumentos se limitan a atacar la sentencia de 19 de diciembre de 2013, únicamente. Por lo que esta Corte realizará el análisis de los derechos alegados en contra de la sentencia impugnada.
26. Ahora bien, conforme con lo establecido en la sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero del 2020, este Organismo Constitucional consideró que un cargo configura una argumentación completa si reúne, entre otros,<sup>2</sup> tres elementos:

*“Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [...]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [...]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata".<sup>3</sup>*

27. En la sentencia antes referida se indicó además que “[...] la eventual constatación - al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias 1795-13-EP/20, pág. 13 y sentencia 1298-14-EP, pág. 14.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020. Párr. 18

28. De tal manera que se realizará un esfuerzo razonable para determinar si los cargos expuestos en la demanda le permiten a esta Corte efectuar el análisis constitucional correspondiente.
29. En cuanto al presunto incumplimiento de los artículos 185, 300, 301, 424 y 425 de la Constitución, se le recuerda al accionante que mediante esta acción extraordinaria de protección se persigue garantizar la protección de los derechos constitucionales y del debido proceso.
30. Al contrario, los citados artículos prevén, de un lado: la deliberación y decisión del Pleno de la Corte Nacional en cuanto a establecer criterios jurisprudenciales que constituirán jurisprudencia obligatoria (art.185) misma que puede cambiar conforme a las razones que las justifiquen. De otro lado, los principios tributarios (art. 300); principios de reserva de ley (art. 301); jerarquía de la Constitución (art. 424); y orden jerárquico de aplicación de las leyes (art. 425). De la sola lectura de dichas normas constitucionales, no se desprende derecho alguno. De la jerarquía de la Constitución y del orden jerárquico de la aplicación de las normas tampoco se desprenden derechos constitucionales que puedan ser alegados mediante la presente acción. Por lo que la Corte no se va a pronunciar sobre tales alegaciones.
31. En cuanto a los cargos del acceso gratuito a la justicia (art. 75), así como el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76. 1), y el derecho a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7 literal c), el accionante no identifica de manera clara y directa la relación entre las alegaciones de los derechos, los hechos y su justificación, se limita a citar textualmente las normas referidas, sin que identifique una acción u omisión emanada por las autoridades que emitieron la sentencia que impugna. En cuanto al cargo relacionado con el artículo 76.7 literal c), el argumento del accionante lo relaciona con la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) de manera general. Es decir, en todos los cargos referidos en este párrafo, el accionante dejó un vacío argumentativo que no permite su análisis. Por lo que se descartan los referidos cargos.
32. Ahora bien, las alegaciones en contra del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), se presentan desde dos presupuestos, el primero indica que “[...] *al no tomar en consideración la contestación al Recurso presentado por la Compañía VIRTUS S. A. "EN LIQUIDACIÓN", ni las pruebas ni tampoco los fundamentos de hecho ni de derecho expuesto por mi Representada*” [Sic], *la sentencia impugnada ha violado el artículo 82 de la CRE*”. Y segundo, que la Sala de Casación estaba obligada a aplicar los fallos de triple reiteración de los años 1994 y 1995, referidos en el párrafo 21 *ut supra*, y no lo hizo.
33. En cuanto a la afirmación de que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica “[...] *al no tomar en consideración la contestación al Recurso presentado por la Compañía VIRTUS S. A. "EN LIQUIDACIÓN", se encuentra que el argumento del accionante no es completo ya que no justifica por qué la presunta falta de*

consideración de su contestación al recurso de casación habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

34. Es decir, una vez más, los argumentos aludidos en contra de la seguridad jurídica no indican claramente la falta en la que por acción u omisión los jueces de la Corte Nacional hubieren incurrido y suponga la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Pues, el accionante no indica el ámbito, aplicación y vigencia de los fallos de triple reiteración en relación con la sentencia de mérito objeto de la presente acción, o su relación con el recurso de casación planteado por el accionante. Por lo que carece de una argumentación completa que no le permite a este Organismo ingresar en el correspondiente análisis.
35. En cuanto al argumento de que la Sala de lo Contencioso Tributario analizó nuevamente las pruebas del proceso, lo que – a criterio del accionante - es contrario a lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Casación y conllevaría una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7 literal h). Este Organismo encuentra que el accionante no indica cuáles son las pruebas que la Corte Nacional de Justicia habría presuntamente valorado al momento de dictar sentencia y cómo esta presunta actuación, habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (art. 76. 7 literal h); lo que deriva en que el argumento carezca de base fáctica y justificación jurídica.
36. Así, esta Corte encuentra que los argumentos esgrimidos en los párrafos que anteceden no contienen argumentos suficientes que permitan a esta Corte, a pesar de hacer un esfuerzo razonable, analizarlos conforme a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección. Por ello, este Organismo no emitirá pronunciamientos de fondo al respecto.
37. En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art.76.7 literal l de la CRE), enunciado en los párrafos 13 y 14 *ut supra*, en lo que respecta a que la decisión impugnada “*no es expresa, no es clara, no es completa, y no es lógica [...] la motivación no es completa por cuanto no abarca los hechos y el derecho*”. La Corte Constitucional planteará y resolverá el siguiente problema jurídico:

***La sentencia de casación expedida el 19 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación?***

38. El literal l del artículo 76 numeral 7 de la Constitución dispone que “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente*

*motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

39. Sobre la motivación, la Corte ha señalado que: *“En términos positivos, los juzgadores, para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho”*.<sup>4</sup>
40. A continuación, la Corte Constitucional examinará si la sentencia impugnada expone las razones jurídicas que justifican tal decisión y por qué correspondía para los jueces nacionales emitir una sentencia de mérito.
41. Así, la referida Sala examina en primer lugar, si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal por medio de la formulación de dos problemas jurídicos: *“A) ¿La sentencia del Tribunal Aquo incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por existir falta de motivación de la sentencia?”, y, “B) ¿El recurso de casación incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir infracción de los Arts. 82 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador; Arts. 25, 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 273 del Código Tributario y Art. 276 del Código de Procedimiento Civil?”*.
42. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Especializada procedió a dar respuesta al primer problema jurídico, al analizar el contenido del fallo recurrido, en el punto A4 indicó que:

*“Una transcripción extensa y casi textual de las afirmaciones de las partes en sus respectivos escritos de Impugnación y contestación; [...] la transcripción casi textual de los informes periciales, la afirmación de que el Tribunal a efectos de evidenciar la validez de los soportes de costos y gastos [...] sin explicación alguna [...] constituyen aseveraciones, [que] no se encuadran dentro de lo que ordenan las normas jurídicas relacionadas con la motivación, ya que no se determinan con exactitud los hechos que las partes controvierten, esto es, los puntos sobre los cuales discrepan en relación a la solicitud de las Liquidaciones por Pagos de Diferencias del Impuesto a la Renta de los años 2003 y 2004; [...]. Por otra parte, se observa que no se realiza una explicación de las normas tributarias que se aplicarían a la causa [...].”*<sup>5</sup>

43. En el estudio que realiza la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, indica que: *“el fallo recurrido adolece de nulidad por no cumplir con el requisito de motivación”*, por lo que encuentra que no es necesario analizar el segundo problema jurídico planteado. Más, facultada por el art. 16 de la

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1837-12-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 16 y sentencia No. 758-15-EP/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 27.

<sup>5</sup> Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No.41-2012. Pág. 5

Ley de Casación vigente al tiempo de la resolución del caso, emitió sentencia de mérito.<sup>6</sup>

44. Este Organismo Constitucional ya se ha pronunciado señalando que cuando la Corte Nacional emite una sentencia de mérito, corresponde a la misma Sala dictar una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura inferior, y de ser necesario, valorando correctamente la prueba que obra de autos.<sup>7</sup> En este contexto, de la revisión de la sentencia impugnada, se observa que la Sala valoró la prueba que consta en el proceso, pues incluso se incorpora un cuadro con un detalle extenso de facturas y notas de ventas, y se señala que “[...]. por lo tanto, esta Sala procede a realizar el análisis de estos documentos detectándose algunas observaciones respecto a su contenido y que procedemos a indicar a través del siguiente cuadro [...].<sup>8</sup>”.
45. Además, los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia impugnada verificaron, conforme era su competencia, si las facturas cumplían con la normativa aplicable,<sup>9</sup> y constató que:

*“[e]n el caso que se analiza se observa que las facturas no cumplen con lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento de Comprobantes de Ventas, publicado en el Registro Oficial N° 679 de 8 de octubre de 2002 que dispone: Art. 18.-Requisitos de llenado para facturas”.<sup>10</sup>*

46. Por tal razón, consideró que *“los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Ventas, no son simples formalidades que puedan eludirse sino situaciones que se han establecido para facilitar el cumplimiento de la norma legal dentro de los parámetros de equidad y racionalidad, criterio que ha sido recogido de los fallos de los recursos de casación No. S 165-2007 16- 2008 148-2010, 453-2010 y 614-2010, emitidos por la Sala de lo Fiscal”.*<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Ley de Casación, 2004; derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo del 2015, “Art. 16.-SENTENCIA. - Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP, 08 de enero del 2020.

<sup>8</sup> El cuadro contiene: número de la factura, proveedor, descripción, valor, número de la foja del proceso en el que aparece, y observaciones respecto al contenido de la factura entre las que consta: no se desglosa el valor del IVA, no se identifica la fecha ni año de emisión (respectivamente), no consta la descripción del producto, no consta los datos del contribuyente, otras.

<sup>9</sup> Art. 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno que indicaba: Art. 101.- Emisión de facturas, notas o boletas de venta.

<sup>10</sup> Sentencia emitida dentro del Recurso de Casación No.41-2012. Pág. 29.

<sup>11</sup> Sentencia emitida dentro del Recurso de Casación No.41-2012. Pág. 30.

47. En ese sentido, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, explicó la pertinencia de tales normas al caso concreto y concluyó que, para emitir las liquidaciones de pago por diferencias, la Administración Tributaria garantizó el debido proceso. Razón por la que se indicó que *“las Liquidaciones de Pago por Diferencias se encuentran debidamente motivadas”* en virtud de lo cual, desechó la demanda y declaró la validez de las mismas.
48. De la lectura integral de la sentencia impugnada, así como de aquellas partes citadas en los párrafos anteriores, se desprende que los jueces de Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, enunciaron las normas jurídicas en que se fundamenta su decisión tanto para emitir la sentencia de mérito como para analizar si la sentencia examinada estaba debidamente motivada.
49. Así también, enunciaron el punto de controversia que el Tribunal Aquo no resolvió, identificando claramente que los documentos aportados al proceso con los que se verificó el hecho económico no cumplieron con la normativa prevista para llenar las facturas. Las normas que han sido citadas, así como los hechos analizados permitieron a la Administración Tributaria determinar el pago por diferencias en declaraciones correspondientes al Impuesto a la Renta de los años 2003 y 2004, respectivamente.
50. En definitiva, explicaron que la referida normativa es necesaria considerarla no como una mera formalidad sino como un mecanismo de verificación del cumplimiento de las normas frente a los hechos que se exponen en el caso.
51. En tal virtud, se concluye que la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 539-14-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 21 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**